

ADMINISTRACIÓN LOCAL

1698/17

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, TURISMO Y EMPLEO DELEGACIÓN ESPECIAL DE HACIENDA A N U N C I O

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2016, adoptó, entre otros, el acuerdo número 8, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza General de Recaudación de esta Diputación Provincial.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 15, de 24 de enero de 2017 y en el diario "Ideal" del mismo día, aparece publicado el anuncio por el que se somete a información pública el acuerdo de aprobación provisional de la imposición y ordenación de contribuciones especiales indicadas. Asimismo, con la misma fecha, dicho anuncio fue publicado en el tablón de anuncios electrónico de la Diputación.

Durante el plazo de treinta días hábiles de exposición pública, comprendidos entre el día 25 de enero de 2017 y el día 8 de marzo de 2017, ambos inclusive, no se han presentado sugerencias ni reclamaciones, según se acredita en el certificado expedido por el Sr. Secretario General, de fecha 15 de marzo de 2017; por lo que el citado acuerdo ha quedado elevado a definitivo conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), puesto en relación con los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y el acuerdo de Pleno señalado.

Contra la modificación de la Ordenanza General de Recaudación de esta Diputación Provincial aprobada definitivamente, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 en relación con el artículo 10, ambos de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 196.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se inserta a continuación el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, así como, a título meramente aclaratorio e informativo, un texto completo de la mencionada Ordenanza consolidado actualizado.

Almería, a 26 de marzo de 2017

EL DIPUTADO-DELEGADO ESPECIAL DE HACIENDA, Manuel Alías Cantón.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

A. Se modifica el apartado 6 del artículo 13 que queda redactado como sigue:

"6. Emisión de documentos de pago.

a) La comunicación del período de pago en las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se realizan por anuncios de cobranza según lo dispuesto en el artículo 24 del RGR. La legislación tributaria no exige la notificación individualizada.

b) Todos los sujetos pasivos a título de contribuyente (en el caso de tributos) así como los obligados al pago (en el caso de ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria) deberán comunicar al SAT, a través de los medios que dicho servicio ponga a su disposición, un dispositivo electrónico (nº teléfono móvil) y/o una dirección de correo electrónico, que servirán para el envío de los avisos de los recibos de padrón emitidos por el SAT, para facilitar el pago de los mismos. Todo ello, a los efectos de recibir los avisos y/o comunicaciones.

c) Para la práctica de los avisos a dispositivo electrónico y/o a dirección de correo electrónico se seguirá el procedimiento establecido en la Disposición Adicional Quinta de la presente Ordenanza.

B. Se añade un apartado 7 al artículo 13 con la siguiente redacción.

"7. Avisos de notificaciones u otros trámites a sujetos obligados legalmente a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

Los sujetos legalmente obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, deberán comunicar al SAT, a través de los medios que éste ponga a su disposición, un correo electrónico o dirección electrónica válidos, a efectos de lo dispuesto en las normas de procedimiento administrativo.

C. Se incorpora una nueva disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

"Disposición Adicional Quinta. Procedimiento para la práctica de los avisos por medios electrónicos.

1. La comunicación al SAT de un dispositivo electrónico (nº teléfono móvil) y/o una dirección de correo electrónico, por parte de los sujetos pasivos a título de contribuyente (en el caso de tributos) y/o de los obligados al pago (en el caso de ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria), para la finalidad establecida en el artículo 13.6 de la presente Ordenanza, deberá realizarse antes del 30 de septiembre de 2017.

2. La comunicación al SAT de un correo electrónico o dirección electrónica válidos, por parte de los sujetos legalmente obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, según lo establecido en el artículo 13.7 de esta ordenanza, deberá realizarse antes del 30 de septiembre de 2017.

3. A los efectos de lo establecido en el artículo 13.6 de la presente ordenanza, se consideran recibos de padrón, los siguientes:

- a) Impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) Impuesto sobre actividades económica.
- c) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- d) Tasas de devengo periódico y notificación colectiva.
- e) Precios públicos de pago periódico y notificación colectiva.

4. Todos los sujetos pasivos a título de contribuyente, así como los obligados al pago, recibirán un aviso de pago a través de su dispositivo electrónico (nº teléfono móvil) y/o a través de una dirección de correo electrónico, que éstos hayan comunicado.

5. En ningún caso se podrán enviar, a un dispositivo electrónico (nº teléfono móvil) y/o una dirección de correo electrónico, actos que deban ser notificados, según la normativa vigente.

6. Adicionalmente, el SAT pondrá a disposición de los sujetos pasivos a título de contribuyentes, así como los obligados al pago, los siguientes medios telemáticos:

- a) Descarga del Recibo en PDF con código de barras, para el pago on-line, en oficinas bancarias y en cajeros automáticos.
- b) Aplicación para dispositivos móviles (APP), en la que se podrá:
 - Pagar sus recibos mediante tarjeta de crédito.
 - Obtener el justificante del pago de sus tributos.
 - Conocer los periodos de pago de los distintos tributos de su municipio.
 - Localizar la oficina del SAT más cercana.

7. Con carácter general, a partir del 1 de enero de 2018, no se remitirán por parte del SAT recibos de padrón, salvo que, de manera excepcional se considere conveniente y adecuado la emisión de los mismos.

Habiéndose remitido con fecha 27 de marzo de 2017 a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma copia del texto de la modificación, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la LRBRL, y habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles sin que se haya recibido ningún requerimiento, la presente modificación de ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín de la Provincia.

TEXTO CONSOLIDADO ACTUALIZADO DE LA ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE ESTA DIPUTACIÓN DE ALMERÍA.

“ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN.

La Administración del Estado siempre ha necesitado dotarse de instrumentos de gestión recaudatoria adaptados a los tiempos, los ejemplos más recientes son los reglamentos generales de recaudación del año 1968 y del año 1990. A principios del siglo XXI, la materia tributaria ha sido objeto de una profunda reforma, que comienza con la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y continúa con los cuatro reglamentos que la desarrollan.

En materia de hacienda local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, trata de aportar mayor claridad al sistema tributario y financiero aplicable a las entidades locales mediante la integración en un único cuerpo normativo de la profusa legislación emitida hasta la fecha de su promulgación.

El Reglamento General de Recaudación vigente se concibe, al igual que los anteriores, primordialmente como instrumento de gestión recaudatoria de la Administración del Estado, lo que supone, a veces, una falta de adecuación de la norma recaudatoria general a la realidad económica y social del ámbito local.

La prestación del Servicio de Inspección, Gestión y Recaudación de tributos a los municipios de la provincia es reconocido como competencia propia de las Diputaciones según lo establecido en el art. 14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Si bien no es obligatorio para las Entidades Locales aprobar una Ordenanza General de Recaudación, sin embargo, la prestación del Servicio de Recaudación a los municipios de la provincia que así lo soliciten hace necesario por razones de eficacia y de protección de los derechos de los obligados tributarios el disponer de la misma, adaptada a los cambios normativos, a la organización institucional local y a la situación económico-social de los municipios de la provincia.

Esta Excm. Diputación de Almería aprobó en acuerdo plenario del año 1999 la Ordenanza General de Recaudación. Atendiendo a lo expuesto, es necesario e imprescindible una adaptación de la Ordenanza General de Recaudación; por lo que se propone el siguiente texto:

“ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA”

PREÁMBULO

Por acuerdos Plenarios de esta Corporación de fecha 25 de junio de 1.993 se aceptaron las delegaciones efectuadas por Ayuntamientos de la provincia para la gestión tributaria y recaudatoria del I.B.I. y del I.A.E., y la gestión recaudatoria del I.V.T.M., de las Tasas, y de otros recursos de derecho público. Desde entonces el Servicio Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación (SPGTR) de la Excm. Diputación Provincial de Almería (que desde el 1 de enero de 2013 ha pasado a denominarse Servicio de

Administración Tributaria -SAT-), ha venido desarrollando dichas actividades, las cuales han experimentado un importante incremento en los últimos años, con un alto grado de efectividad.

Como normativa básica en la gestión recaudatoria e inspección de los tributos, es de aplicación el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE 9-03-2004) y la Ley 58/2003, General Tributaria (BOE 18-12-2003). Asimismo, son de aplicación los reglamentos que desarrollan la Ley General Tributaria (LGT), a saber:

a) El Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario (BOE 28-10-2004)

b) El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión administrativa (BOE 27-05-2005)

c) El Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (BOE 2-09-2005)

d) El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos (BOE 5-09-2007).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLRHL); el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR), es de aplicación directa a la gestión recaudatoria de las Entidades Locales, excepto lo referente a los aplazamientos y fraccionamientos que tendrá carácter supletorio, en lo que no esté expresamente regulado con carácter general por la respectiva Entidad Local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales se ejercerá a través de Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas Generales de Gestión, Recaudación e Inspección.

Por su parte, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece como competencia propia de las Diputaciones Provinciales los servicios de recaudación, y además los concibe como prestación obligatoria a todos los municipios de su territorio que expresamente lo soliciten.

La Ordenanza General de Recaudación, sólo pretende regular de manera expresa, algunos aspectos de la gestión recaudatoria provincial, especialmente la realizada por el SAT, en aquellos extremos que se ha considerado conveniente para una mejor salvaguarda de los intereses generales y una mejor protección de las garantías y derechos de los administrados.

En el Boletín Oficial de la Provincia nº 67 de 6 de abril de 2000, se publicó la Ordenanza General de Recaudación Excm. Diputación Provincial de Almería, que continua vigente en la actualidad, pese a los importantes cambios legales y normativos acaecidos desde su aprobación.

En aras de dotar de mayor seguridad jurídica a los obligados al pago y a los servicios tributarios de la Diputación de Almería, es necesario proceder a la actualización de la citada Ordenanza.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza General de Recaudación, se dicta al amparo de lo prevenido en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, relativas a la Recaudación de ingresos de derecho público que realice la Excm. Diputación Provincial de Almería.

Artículo 2. Concepto.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

Artículo 3. Régimen legal.

La gestión recaudatoria de los tributos de la Excm. Diputación Provincial de Almería (en adelante Diputación de Almería) y sus Organismos Autónomos se regirá:

a) Por las Leyes Generales Tributaria y Presupuestaria.

b) Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Legislación de Régimen Local.

c) Por las normas que regulan los tributos y demás recursos objeto de la gestión recaudatoria.

d) Por el Reglamento General de Recaudación, excepto lo regulado con carácter particular en la presente Ordenanza General de Recaudación, o sus normas de desarrollo.

e) Por el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria.

f) Por cuantas otras disposiciones integren el ordenamiento jurídico vigente y resulten de aplicación.

En todo caso, tendrán carácter supletorio la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo, en cuanto no sea directamente aplicable, y las demás disposiciones generales de Derecho Administrativo.

Artículo 4.- Gestión recaudatoria de la Hacienda Provincial.

1. La gestión recaudatoria de la Diputación se llevará a cabo, tanto en período voluntario como en el ejecutivo, por sus propios órganos y servicios.

2. Los órganos de recaudación de la Diputación podrán asumir la gestión recaudatoria de los recursos de otras Administraciones Públicas, y otras entidades de derecho público previa la adopción del correspondiente acuerdo y, si procede, la firma de convenio.

3. Igualmente, la Diputación, podrá adoptar acuerdo para que su gestión recaudatoria se realice por otras Administraciones Públicas, suscribiendo, si fuese preciso, el correspondiente convenio.

4. Los convenios o acuerdos a los que se refieren los apartados 2 y 3, serán publicados en el Boletín Oficial de La Provincia, una vez suscritos por las Entidades Públicas correspondientes.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS RECAUDADORES.

Artículo 5.- Órganos de recaudación.

La recaudación provincial se realizará por los siguientes órganos:

a) La Tesorería de la Diputación, para el cobro de créditos de recursos propios en período voluntario de pago.

Finalizado éste la gestión de cobro será realizada por el SAT.

b) Los Organismos Autónomos Provinciales dependientes, para el cobro de créditos de recursos propios en periodo voluntario de pago.

Finalizado éste la gestión de cobro será realizada por el SAT.

c) La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho público delegados o encomendados se realizará por la Diputación Provincial a través del SAT, u otro organismo que en su caso pueda sustituirlo, correspondiendo al Tesorero Provincial la Jefatura de los Servicios de Recaudación, conforme determina el 5.1b) del Real Decreto 1.174/1987 de 18 de septiembre.

En todo caso, la recaudación de recursos tributarios se ajustará en todos sus extremos a lo previsto en la LGT, en el RD 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación [RGR] y por la demás normativa aplicable.

La recaudación de los créditos de recursos públicos de naturaleza no tributaria se ajustará a su normativa reguladora, y en su defecto a lo previsto en la LGT y RGR y demás normativa de desarrollo.

Artículo 6.- De las Entidades colaboradoras.

Son colaboradores en la recaudación de la Diputación, las Entidades de depósito que sean autorizadas para ejercer dicha colaboración. Las entidades colaboradoras de la gestión recaudatoria no tendrán en ningún caso el carácter de órganos de recaudación.

A) Procedimiento de autorización.

1. Solicitud de autorización.

Las entidades interesadas solicitarán autorización del Presidente de la Diputación. En la solicitud que se formule se harán constar los siguientes datos:

a) Datos identificativos de la Entidad: C.I.F., razón social y domicilio social.

b) Volumen de recursos de clientes. Se expresará, en millones de euros, la información del número e importe que representen los siguientes conceptos: cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito y cualesquiera otras, con independencia de la modalidad o denominación que adopten.

c) Número de titulares de los recursos expresados en el punto anterior.

d) Número de oficinas con que la Entidad cuenta en el territorio provincial, así como su distribución geográfica. Con indicación de la oficina propuesta para relacionarse con ésta Diputación.

e) Manifestación expresa de disponer de los medios personales y técnicos necesarios para prestar el servicio de colaboración en las condiciones exigidas por la normativa aplicable.

f) Expresa referencia a la posibilidad o no de la Entidad de validar mecánicamente en todas sus oficinas los documentos de ingreso o devolución dirigidos al SAT que fueran presentados por parte de los obligados.

2. A efectos de conceder la autorización solicitada se tendrá en cuenta, entre otros factores, la presencia de la entidad en el ámbito provincial y la posible contribución a la mejora de la recaudación, aunque su cumplimiento por parte de las Entidades no tuviera carácter obligatorio, tales como la adhesión por parte de éstas a los procedimientos de presentación telemática de pago de tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público, diligencias de embargo de dinero en cuentas bancarias o a cualquier otro procedimiento dirigido a la mejora o modernización de la gestión recaudatoria.

3. La resolución se adoptará por Decreto del Presidente, notificándose a la entidad solicitante en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud. El acuerdo de concesión, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia. En otro caso, si se deniega la autorización, el acuerdo será motivado.

4. La autorización podrá determinar la forma y condiciones de prestación del servicio, que en todo caso, para los pagos directos, deberá prestarse todos los días laborables y durante todas las horas de caja.

5. Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá concedida la autorización para operar como entidad colaboradora de la recaudación en el ámbito de la entidad provincial.

6. Con el objeto de agilizar la colaboración en la recaudación entre las Entidades de crédito colaboradoras y ésta Diputación se podrá seleccionar entre éstas a una Entidad Gestora.

B) Suspensión y revocación de la autorización.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso proceda, y previa tramitación del correspondiente expediente, mediante resolución del Presidente se podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada a las entidades de crédito para actuar como colaboradoras en la recaudación.

2. Cuando concurriera alguna de las circunstancias que prevé el artículo 17.6 del Reglamento General de Recaudación para revocar o restringir la autorización otorgada. En estos casos, se tramitará procedimiento conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dándose, en su caso, audiencia en el mismo a la Entidad interesada.

3. Durante la tramitación del procedimiento podrán adoptarse las medidas provisionales que se consideren necesarias para evitar el perjuicio para el interés público, en la forma establecida en la citada Ley.

4. En todo caso, la resolución de revocación o de restricción de la autorización se notificará a la Entidad interesada y será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

Artículo 7.- Órganos de dirección.

La gestión recaudatoria será dirigida por el Presidente de la Diputación, quién podrá realizar delegaciones genéricas y especiales en otros diputados provinciales que formen parte de la Corporación.

Las delegaciones generales y especiales de competencias determinarán el alcance de las mismas.

Artículo 8.- Funciones de la Intervención Provincial.

Corresponderá a la Intervención Provincial:

a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados propios de la Diputación de Almería.

b) Dirigir la Contabilidad Provincial y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la legislación sobre haciendas locales, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación de derechos propios de la Corporación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

c) Todas aquellas funciones que, según el RGR, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 9.- Funciones de la Tesorería Provincial.

Corresponde a la Tesorería Provincial:

Las funciones que a continuación se especifican, además de las que de conformidad con el Reglamento General de Recaudación se detallan para el Jefe de la Dependencia de Recaudación:

a) Impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados.

b) Dictar la providencia de apremio y resolver los recursos y reclamaciones que se presenten contra dicho acto.

c) Autorizar la enajenación mediante subasta de los bienes embargados.

d) Presidir la mesa de las subastas.

e) Autorización de venta mediante gestión y adjudicación directa de los bienes no enajenados en subasta.

f) Expedir la certificación para inscripción de los bienes y derechos adjudicados al Ente acreedor.

Artículo 10.- Funciones del Jefe del SAT.

Las funciones atribuidas al Tesorero, con los límites establecidos en la legislación vigente, podrán ser delegadas en el funcionario que ejerza la Jefatura del SAT, a excepción del apartado b) del artículo anterior.

Artículo 11.- Funciones de la Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica del SAT, le corresponderán las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) Informe previo a la adopción del acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.

b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.

c) Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

d) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías.

e) Emitir los informes jurídicos previos a la resolución de solicitudes y recursos cuya resolución corresponda al Diputado Delegado correspondiente según la organización de la Diputación o al Presidente de la Diputación de Almería.

f) Emitir los informes jurídicos solicitados por el Jefe del SAT, por el Tesorero de la Diputación de Almería, o por el Diputado Delegado de quien dependa funcionalmente el SAT.

Artículo 12.- Otras funciones.

1. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al SAT dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Diputado Delegado a propuesta de la Tesorería.

CAPÍTULO IV. EL SISTEMA DE RECAUDACIÓN.

Artículo 13.- Sistema de recaudación.

1. Objeto de la gestión recaudatoria.

1.1. La gestión recaudatoria de la Diputación, tendrá por objeto la cobranza de los siguientes recursos:

a) Los ingresos tributarios: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

b) Ingresos de Derecho Público no tributarios: multas, sanciones, precios públicos y demás ingresos de derecho público que deba percibir la Diputación.

c) Ingresos por recargos e intereses que procedan sobre los conceptos enumerados anteriormente.

d) Los recursos enumerados en los apartados anteriores correspondientes a Corporaciones Locales y otros Entes que hayan convenido o delegado la función recaudatoria en la Diputación.

e) Asimismo se podrá recaudar cualquier ingreso de derecho público de cualquier entidad de naturaleza jurídico-pública que así lo acuerde con la Diputación.

1.2. La gestión recaudatoria administrativa y los medios para llevarla a cabo, no se aplicará respecto de aquellos frutos, rentas, productos de los bienes muebles e inmuebles de la Diputación o de los entes convenidos o delegados, a los cuales sean de aplicación las reglas del Derecho privado.

2. Los convenios de gestión recaudatoria.

La Diputación de Almería podrá realizar, previa firma de Convenio, la gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de derecho público, propios de las Administraciones públicas y de las Entidades de derecho público o de naturaleza administrativa, en los términos establecidos en la presente Ordenanza

Procedimiento de cobro en los convenios suscritos por la Diputación de Almería:

2.1. Los cargos de deudas para su cobro, que las entidades citadas efectúen a la Diputación de Almería, se realizarán por las mismas o en su caso por los Ayuntamientos en soporte magnético bajo las especificaciones técnicas que fije la Diputación de Almería.

2.2. La providencia de apremio de las deudas contenidas en el cargo anterior deberá ser suscrita por Órgano competente y remitirse los siguientes datos:

a) Identificación completa de la Entidad que origina el expediente, en la que deberá constar como mínimo los datos relativos al N.I.F. razón social y domicilio completo a efectos de notificaciones, así como cumplimentación del modelo de Alta a Terceros necesario para recibir los importes que, en su caso, se recauden.

b) Identificación completa del deudor, en la que deberá constar como mínimo los datos relativos al N.I.F./N.I.E/C.I.F nombre y domicilio completo a efectos de notificaciones.

c) Identificación completa del concepto que genera cada una de las deudas cuya recaudación se insta.

2.3. Las deudas contenidas en el cargo remitido, serán puestas al cobro en el periodo que corresponda en el Calendario Fiscal aprobado por la Diputación de Almería, teniendo en cuenta la fecha de entrada en el Registro General de la Diputación del citado cargo, y siempre que no exista problema en la validación del mismo por el SAT.

2.4. Por otro lado, las costas que los expedientes ejecutivos pudieran generar, serán a favor de la Diputación de Almería.

2.5. Cuando una deuda haya sido liquidada a la Entidad y posteriormente se acuerde la anulación y devolución del importe ingresado, se detraerá el importe transferido por dicha deuda a la Entidad en la primera liquidación que se practique a la misma.

3. Gestión de cargos de deudas.

Atendiendo a criterios de eficiencia y proporcionalidad en las actuaciones, SAT no admitirá los cargos de deudas procedentes de otras Entidades Locales de la provincia, en los siguientes casos:

a) Cargos en período voluntario: Cuando las deudas no superen 6 euros por principal.

b) Cargos en período ejecutivo: Cuando las deudas no superen 12 euros por principal o cuando quede menos de doce meses para que se cumpla el plazo previsto para la prescripción de la acción administrativa para exigir el pago.

4. Elaboración de padrones.

En la elaboración de sus padrones cobratorios, los ayuntamientos u otras entidades que hubieren delegado sus competencias recaudatorias, utilizarán necesariamente las aplicaciones informáticas facilitadas por el Servicio de Informática de la Diputación de Almería para esta funcionalidad. Así mismo, seguirán las instrucciones impartidas por el SAT relativas al correcto manejo de las aplicaciones y los criterios fijados para la mecanización de los datos.

5. Calendario tributario.

El SAT elaborará un calendario de cobranza anual para recaudación de deudas de notificación colectiva y vencimiento periódico.

6. Emisión de documentos de pago.

a) La comunicación del período de pago en las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se realizan por anuncios de cobranza según lo dispuesto en el artículo 24 del RGR. La legislación tributaria no exige la notificación individualizada.

b) Todos los sujetos pasivos a título de contribuyente (en el caso de tributos) así como los obligados al pago (en el caso de ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria) deberán comunicar al SAT, a través de los medios que dicho servicio ponga a su disposición, un dispositivo electrónico (nº teléfono móvil) y/o una dirección de correo electrónico, que servirán para el envío de los avisos de los recibos de padrón emitidos por el SAT, para facilitar el pago de los mismos. Todo ello, a los efectos de recibir los avisos y/o comunicaciones.

c) Para la práctica de los avisos a dispositivo electrónico y/o a dirección de correo electrónico se seguirá el procedimiento establecido en la Disposición Adicional Quinta de la presente Ordenanza.

7. Avisos de notificaciones u otros trámites a sujetos obligados legalmente a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

Los sujetos legalmente obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, deberán comunicar al SAT, a través de los medios que éste ponga a su disposición, un correo electrónico o dirección electrónica válidos, a efectos de lo dispuesto en las normas de procedimiento administrativo.

Artículo 14.- Domiciliación bancaria.

La gestión de las domiciliaciones (altas, bajas, modificaciones) es competencia y responsabilidad del SAT.

1. La domiciliación bancaria se realizará conforme a las prácticas y usos habituales del sistema bancario.

2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago al inicio del periodo voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de inmediato, a fin de que por el SAT se pueda remitir al sujeto pasivo el documento de pago.

4. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso se procederá a la devolución en el plazo más breve posible,

5. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

Artículo 15. Ámbito de Aplicación.

Para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir la Diputación, ostenta las prerrogativas establecidas en la Ley General Tributaria, en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y normativa concordante.

CAPÍTULO V. DOMICILIO, LEGITIMACIÓN Y COLABORACIÓN.

Artículo 16. Domicilio.

1. Determinación del domicilio fiscal.

Para la determinación del domicilio fiscal se seguirán los criterios establecidos en la Ley General Tributaria y demás legislación complementaria.

El domicilio fiscal tanto de las personas físicas como jurídicas será único a efectos de sus relaciones con el SAT.

2. Domicilio fiscal para las personas o entidades no residentes en España.

Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

3. Declaración del domicilio fiscal.

Es obligación de todos los sujetos pasivos declarar su domicilio correcto, especialmente cuando tuvieren constancia de que la Administración lo desconoce. A estos efectos, se considerará como domicilio conocido por el sujeto pasivo, el que consta en los registros públicos que constituyen los censos a partir de los cuales se generan las liquidaciones de ingreso periódico.

4. Designación de otro domicilio a efectos de notificaciones administrativas.

El contribuyente podrá designar otro domicilio, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

5. El cambio de domicilio fiscal y sus efectos.

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento del SAT, mediante declaración expresa a tal efecto. La falta de declaración no producirá efectos frente a esta Administración, considerándose válidos los intentos de notificación realizados en el último domicilio del que se tenga constancia.

6. Comprobación del cambio de domicilio fiscal y su rectificación.

6.1. El SAT podrá comprobar y rectificar de oficio el domicilio de los obligados tributarios en cualquier momento para subsanar los errores que sean detectados en el curso del procedimiento. Cuando el SAT conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último.

6.2. El domicilio declarado o el comprobado y rectificado por el SAT se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión tributaria, recaudatoria o inspectora.

Artículo 17. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de las deudas tributarias y no tributarias se realizará en las Entidades Colaboradoras. Progresivamente se procederá a la utilización de medios telemáticos para los pagos.

Artículo 18. Deber de colaboración con la Administración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

2. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Provincial en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones, según lo que establece la legislación en materia tributaria.

CAPÍTULO VI. RESPONSABLES Y GARANTÍAS DEL CRÉDITO

Artículo 19. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1. Concepto.

Se entiende por responsabilidad solidaria la obligación de pago que recae sobre una o varias personas o entidades para que abonen junto al deudor principal las deudas de éste.

2. Procedimiento.

La exigencia de responsabilidad requiere un acto administrativo en el que se declare la responsabilidad. Antes de declarar la responsabilidad habrá de notificarse al responsable o responsables, si son varios, la puesta de manifiesto del expediente y la concesión del trámite de audiencia por un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este trámite, en el que los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

Una vez finalizado el plazo concedido se dictará el acuerdo de declaración de responsabilidad si las alegaciones presentas no acreditan su improcedencia.

La declaración de responsabilidad podrá ser acordada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares y realizar actuaciones de investigación.

3. Acto administrativo de declaración de responsabilidad.

La persona que ostente la Jefatura del Departamento o Unidad, previo informe relativo a la procedencia de la derivación de responsabilidad preparará el expediente y lo remitirá para su conformidad al Tesorero, que propondrá en su caso al Presidente o Diputado Delegado que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria, que será notificado al responsable, y en el que se expresará:

- a) El texto completo del acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria y la extensión de la misma.
- b) Referencia al transcurso del período voluntario de pago y al impago de la deuda.
- c) Referencia al transcurso del plazo previsto para la puesta de manifiesto del expediente mediante el trámite de audiencia y, en su caso, contestación a las alegaciones presentadas.
- d) Referencia al supuesto de hecho que da lugar a la responsabilidad, conforme a lo previsto en el art. 42 LGT.
- e) Identificación del responsable o responsables de la deuda tributaria.
- f) Alcance de la responsabilidad tributaria, en el que se identifica la deuda tributaria y el importe a que asciende.
- g) Requerimiento de pago.
- h) Plazo de ingreso de la deuda, que será el previsto en el artículo 62.2 LGT.
- i) Lugar y forma de pago.
- j) Posibilidad de solicitar fraccionamiento y aplazamiento de la deuda con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
- k) Ofrecimiento de presentación de recurso de reposición ante el órgano competente que dictó el acto de derivación de responsabilidad.

5. El órgano competente para dictar el acto administrativo de derivación de responsabilidad solidaria es el Presidente de la Diputación de Almería, salvo que haya delegado expresamente esta competencia, en cuyo caso, será el Diputado Delegado correspondiente.

Artículo 20. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

1. Concepto: Se entiende por responsabilidad subsidiaria la obligación de pago que recae sobre una o varias personas o entidades para que abonen en lugar del deudor principal las deudas de éste. Una vez constatada la insolvencia del deudor principal y de los responsables solidarios en su caso.

2. El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria deberá contener el trámite de audiencia al interesado según lo expuesto en el artículo anterior.

3. El acto administrativo de declaración de responsabilidad subsidiaria se dictará según lo detallado para la responsabilidad solidaria en el artículo anterior, incluyéndose además la referencia al acuerdo administrativo de declaración de fallido del deudor principal y, en su caso, de los responsables solidarios

4. El órgano competente para dictar el acto administrativo de derivación de responsabilidad subsidiaria es el Presidente de la Diputación de Almería, salvo que haya delegado expresamente esta competencia, en cuyo caso, será el Diputado Delegado correspondiente.

5. La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, salvo precepto legal expreso en contrario.

Antes de la declaración de fallidos de los deudores principales, se podrán adoptar las medidas cautelares que procedan cuando existan indicios racionales para presumir actuaciones que puedan impedir la satisfacción de la deuda.

CAPÍTULO VII. GARANTÍAS DEL CRÉDITO.

Artículo 21. Garantías del pago

1. Derecho de prelación.

La Hacienda Provincial goza de prelación para el cobro de los créditos de derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Provincial.

2. Hipoteca legal tácita.

En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Provincial tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Provincial que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

Artículo 22. Afección de bienes.

1. En los supuestos en que se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas y recargos pendientes por Impuesto sobre bienes inmuebles.

2. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, recargo de apremio y los recargos exigibles a favor de otros entes públicos.

3. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la transmisión, siempre que no se encuentre prescrita.

4. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo, éste será aprobado por el Presidente de la Diputación de Almería salvo que haya delegado expresamente esta competencia, en cuyo caso, será el Diputado Delegado correspondiente.

5. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago y la posibilidad de reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

TITULO II. EXTINCION DE LAS DEUDAS

CAPITULO I. RECAUDACION VOLUNTARIA

Artículo 23. Períodos de recaudación.

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento de notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la vigente Ley General Tributaria, que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o el inmediato hábil siguiente.

2. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

3. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

Artículo 24. Desarrollo del cobro en período voluntario.

1. Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque, que habrá de ser nominativo a favor de la Diputación de Almería, y estar conformado o certificado. También será admisible la domiciliación bancaria.

2. También se podrán utilizar los medios telemáticos habilitados a tal efecto, cuando materialmente sean operativos y se autorice por el órgano competente de recaudación.

3. Otros medios de pago, tales como la tarjeta de crédito y de débito, o la transferencia bancaria; podrán ser admisibles cuando se autorice por el órgano competente de recaudación. En su caso, serán admisibles cuando se indique en los anuncios de cobranza o en las cartas de pago.

4. El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

5. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado, conforme al artículo 41 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 25. Conclusión del período voluntario.

1. Concluido el período voluntario de cobro se relacionarán los recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación.

3. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

CAPÍTULO II. RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

Artículo 26. Inicio del procedimiento de apremio.

1. El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas en todo o en parte a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General Tributaria.

3. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: el recargo ejecutivo, el recargo de apremio reducido y el recargo de apremio ordinario. Se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 LGT.

4. El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará según lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad auto-organizativa de la Diputación.

Artículo 27. Plazos de ingreso.

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguientes o inmediato hábil posterior.

2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3. Una vez transcurridos los plazos del punto 1 si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario, salvo que el obligado especifique a cuál de ellas quiere imputar el pago.

Artículo 28. Inicio procedimiento de apremio.

El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, dictada por el Tesorero o la Tesorera Provincial, sobre los ingresos cuya recaudación voluntaria haya sido delegada en la Diputación.

En el caso que el convenio con las Entidades delegantes haga referencia exclusivamente a la recaudación ejecutiva de deudas la providencia de apremio será dictada por el órgano competente de dichas Entidades.

1.- La providencia de apremio es el título ejecutivo que permite proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial.

2.- La providencia de apremio podrá ser impugnada ante la Tesorería por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

3. Cuando la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, la Tesorería de la Diputación puede ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

4. Cuando los obligados tributarios sean Administraciones Públicas, no se dictará providencia de apremio hasta que se verifique la imposibilidad de realizar el crédito por el procedimiento de compensación.

5. Por razones de coste y eficacia no se procederá a la notificación de la providencia de apremio respecto de aquellas deudas cuya cuantía sea inferior al importe de la notificación con acuse de recibo. En su caso, la determinación del importe mínimo de deuda a notificar será objeto de regulación en circular o instrucción interna.

Artículo 29. Intereses de demora.

1. Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, según lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley General Tributaria.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4. La liquidación de los intereses de demora se realiza en el momento del pago de la deuda y, con carácter general, se cobrarán junto con el principal.

Artículo 30. Ejecución forzosa.

1. Notificada la providencia de apremio, finalizado el plazo del art.62.5 de la LGT sin efectuarse el ingreso la Hacienda provincial podrá proceder contra el patrimonio del obligado al pago. El embargo sobre los bienes y derechos del deudor, deberá de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, por deudas inferiores a 300,00 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

a) Deudas de cuantía inferior a 50,00 euros:

· Embargo de dinero en efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Deudas de cuantía comprendidas entre 50,01 euros y 300,00 euros:

· Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

· Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.

· Sueldos, salarios y pensiones.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computaran todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de embargo.

3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300,00 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el art.169 de Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en dicho precepto.

5. No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se consultará a la Tesorería Provincial y se actuará teniendo en cuenta sus indicaciones.

6. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado por escrito la alteración del orden de embargo de sus bienes antes de dictarse la providencia de embargo de bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

CAPITULO III. SUBASTA DE BIENES

Artículo 31. Mesa de subasta

Anuncios de subasta y Mesa de subasta.

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por:

a) Presidente: el Tesorero o la Tesorera Provincial.

b) Vocal: La persona que ostente la Jefatura de Departamento que haya tramitado el expediente.

c) Secretario: Un técnico del SAT.

Todos ellos podrán delegar sus funciones para el acto.

A su vez, un letrado o un técnico del SAT podrá asistir en calidad de asesor jurídico sin que forme parte de la mesa de subasta.

2. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento correspondiente y en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando el tipo de subasta exceda de 1.000.000€ o la que se fije en su lugar, por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.

3. Se podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión, y en publicaciones especializadas, cuando resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

Artículo 32. Celebración de subastas

1. Todos los licitadores deberán constituir el depósito de garantía preceptivo, que será ingresado bien directamente en la cuenta que se designe de la Diputación o por medio de cheque bancario conformado nominativo a favor de la Diputación Provincial de Almería.

2. Desde el anuncio de la subasta y hasta el día anterior en la Tesorería y el mismo día de la subasta, ante la mesa de subasta constituida y hasta media hora antes de la indicada para su celebración en el anuncio de subasta.

3. El plazo para la constitución de depósitos en segunda licitación se establece en media hora, una vez concluida la celebración de la primera licitación. Se constituirán ante la mesa de subasta mediante cheque bancario conformado nominativo a favor de la Diputación. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios.

4. El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000,00 euros, 60,00 euros.

b) Para tipos de subasta desde a 6.000,01 euros hasta 30.000,00 euros, 150,00 euros.

c) Para tipos de subasta superiores a 30.000,01 euros, 300,00 euros

5. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en el SAT. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor de la Diputación por el importe del depósito.

6. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe la Tesorera, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por la Tesorería o mediante transferencia bancaria al número de cuenta designado por la persona interesada.

7. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 6.

8. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.

9. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

10. La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

a) En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los bienes a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al registro correspondiente con anterioridad al embargo administrativo, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los bienes, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos y costas.

b) En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75 % del anterior.

c) En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta.

11. Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

12. Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, podrá declarar inadmisibles las ofertas, no accediendo a la formalización de la venta. Para el supuesto de bienes inmuebles, se establece el siguiente importe mínimo de adjudicación: No se adjudicarán bienes inmuebles por un importe inferior al 35% del tipo de la primera subasta, cuando hubieren resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

CAPITULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 33. Deudas aplazables o fraccionables.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de todas las deudas de derecho público, tributarias y no tributarias, que se encuentren en período de pago voluntario o ejecutivo, cuya gestión recaudatoria esté encomendada a esta Diputación, a excepción de las deudas por administración de recursos de la Comunidad Autónoma de Andalucía o cuando concurren las condiciones del apartado

2 de este artículo, previa solicitud de los obligados, cuando la situación de su tesorería les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos.

2.-No se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de pago cuando:

a) El importe de la deuda sea inferior a doscientos (200,00) euros.

b) Deudas en periodo voluntario de pago respecto de las que el obligado al pago se haya acogido al Plan Personalizado de Pagos.

c) Se haya notificado el acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

Artículo 34. Solicitud.

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante. identificación de la deuda o deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.

b) Causas que motivan la solicitud, con justificación de las dificultades económicas que impidan efectuar el pago en el plazo establecido.

c) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita

d) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta.

e) Garantía que se ofrece o concurrencia de alguna de las causas que dispensan de esta obligación.

f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

g) En caso de que la solicitud se presente por medio representante deberá aportarse copia de la correspondiente documentación que acredite la representación.

2. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

a) Justificación de la situación económico-financiera que impide, de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

b) Justificación de la concurrencia de las condiciones que dispensan de la obligación de aportar garantía o, en su caso, compromiso de aportar aval solidario de entidad de crédito, u otra garantía que se considere suficiente.

3. Presentada la solicitud de aplazamiento, si concurriere algún defecto en la misma o en la documentación aportada, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

4. En los casos de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas en período voluntario, que al final del mismo se encontraran pendientes de resolución, no se iniciará el procedimiento administrativo de apremio hasta la resolución expresa salvo que sea de aplicación el apartado anterior.

5. Cuando la solicitud se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

Artículo 35. Criterios de concesión.

1. Los plazos máximos de concesión para el aplazamiento o fraccionamiento serán:

a) Para las deudas de importe acumulado inferior o igual a 1.000,00 € el plazo será como mínimo de 3 meses y máximo de 6 meses.

b) Para las deudas por importe acumulado comprendido entre 1.000,01 € y 5.000,00 € el plazo máximo será de 12 meses.

c) Para las deudas por importe acumulado comprendido entre 5.000,01 € y 10.000,00 € el plazo máximo será de 18 meses.

d) Para las deudas por importe acumulado comprendido entre 10.000,01 € y 18.000,00 € el plazo máximo será de 24 meses.

e) Excepcionalmente se podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos por un periodo superior a 24 meses, atendiendo a la cuantía de la deuda y las circunstancias socio-económicas del solicitante.

2. Las cuotas resultantes de los fraccionamientos no podrán ser inferiores a 30€.

3. En ningún caso se concederá aplazamiento o fraccionamiento a obligados tributarios que hayan incumplido los plazos de anteriores aplazamientos o fraccionamientos en los 18 meses inmediatamente anteriores al de la correspondiente solicitud.

4. Esta Diputación dispondrá lo necesario para que las solicitudes se formulen en documento específico en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos, así como la documentación necesaria para la tramitación.

Artículo 36. Cómputo de intereses.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, los recargos del periodo ejecutivo, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento al tipo de interés de demora fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No obstante, en caso de que el aplazamiento o fraccionamiento se garantice en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. El cómputo de intereses se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) En caso de aplazamiento, se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

c) En caso de que el interesado desee satisfacer la totalidad de la deuda pendiente antes del plazo o plazos fijados en el aplazamiento o fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por el pendiente de principal desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el día en que se realice efectivamente el pago.

Artículo 37.- Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas, determinará:

a) Para las deudas aplazadas en período voluntario, la iniciación del procedimiento de apremio. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia, o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio. Los intereses de demora correspondientes al periodo ejecutivo se computarán desde la fecha de inicio del mismo para cada deuda.

b) Para las deudas aplazadas en período ejecutivo, la iniciación o, en su caso, continuación del procedimiento de apremio, procediéndose a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio. Los intereses de demora correspondientes al periodo ejecutivo se computarán desde la fecha de inicio del mismo para cada deuda.

2. En los fraccionamientos, la falta de pago determinará:

a) Para las deudas pendientes fraccionadas en periodo voluntario, la iniciación del procedimiento de apremio, siempre que haya finalizado el período de pago voluntario de las mismas. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia, o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio. Los intereses de demora correspondientes al periodo ejecutivo se computarán desde la fecha de inicio del mismo para cada deuda.

b) Para las deudas pendientes fraccionadas en período ejecutivo, la iniciación o, en su caso, continuación del procedimiento de apremio, procediéndose a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio. Los intereses de demora correspondientes al periodo ejecutivo se computarán desde la fecha de inicio del mismo para cada deuda.

Artículo 38.- Garantías.

1. Los fraccionamientos y aplazamientos de deuda deberán necesariamente garantizarse con carácter general mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución y excepcionalmente se podrán admitir otras garantías que se consideren suficientes.

2. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora correspondientes, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Artículo 39.- Dispensa de garantías.

1. No será preciso aportar garantía cuando:

a) El solicitante sea una administración pública.

b) El obligado carezca de bienes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pueda afectar sustancialmente el nivel de empleo y de la actividad económica respectiva.

c) El importe de la deuda cuyo fraccionamiento se solicita sea igual o inferior a 18.000,00€.

d) Atendiendo a las circunstancias socio-económicas del solicitante, las deudas de importe inferior a 1.000,00 € podrán aplazarse sin garantía por un período que no exceda de los 6 meses.

2. A efectos de la determinación de la cuantía objeto de fraccionamiento o aplazamiento, se acumularán necesariamente todas las deudas de un mismo obligado tributario en período ejecutivo, independientemente de quién sea la Administración titular del crédito.

Artículo 40.- Órganos competentes para su concesión.

1. El Presidente de la Diputación de Almería, salvo que haya delegado expresamente esta competencia, en cuyo caso, será el Diputado Delegado correspondiente.

2. Atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia administrativa en los fraccionamientos de deuda inferior a 18.000,00€ y en los aplazamientos de deuda inferior a 1.000,00€, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, si la solicitud reúne todos los requisitos, se le entregará al interesado un calendario provisional de pagos, que se irá cumpliendo mientras se tramita el expediente. El modo, la forma y la tramitación más detallada podrá regularse por instrucción o circular interna.

TITULO III. DEUDAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

CAPITULO I. COMPENSACION.

Artículo 41. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1. Las deudas a favor de la Diputación Provincial, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Constatado por la propia Tesorería Provincial o a instancias del SAT que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora de la Diputación.

Se comprobará la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras.

b) En caso de existir créditos pendientes de pago se dará traslado de las actuaciones a la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Sr. Presidente, se comunicará a la Entidad deudora, indicándole la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

3. Si la Entidad deudora alega la insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

Artículo 42. Cobro de deudas de Entidades Públicas

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra la Diputación Provincial, la Tesorería solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar a la Diputación Provincial.

2. La Tesorería trasladará a la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Instar formalmente a la entidad deudora para que pague la deuda firme. Si el pago no tiene lugar en el plazo de un mes desde tal petición, se podrá formular recurso contencioso administrativo, que se tramitará de acuerdo con lo que prevé la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición de la Diputación.

c) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CAPITULO II. EJECUCION DE BIENES.

Artículo 43. Ejecución de Entidades Públicas

1. Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales no afectos a un servicio público con objeto de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario, al amparo de habilitación contenida en la legislación vigente.

2. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Sr. Presidente y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

Disposición Adicional Primera. Plan de Pagos Personalizado.

1. Previa autorización expresa, por parte de la Diputación, se podrá utilizar el sistema de Plan de Pagos Personalizado para el cobro de cualquier tributo de cobro periódico anual y notificación colectiva que la Diputación recaude para las entidades locales que le tienen delegada la gestión recaudatoria, siempre y cuando:

a) El devengo y liquidación del tributo coincidan con el ejercicio corriente.

b) El período voluntario de pago concluya antes de 31 de diciembre del ejercicio corriente.

c) Las Entidades Locales a las que correspondan las deudas hayan aprobado el sistema de Plan de Pagos Personalizado si en la delegación vigente hubieran quedado excluidas las facultades de aplazamiento y fraccionamiento de deudas cualquiera que sea su naturaleza.

No obstante lo anterior y en aras de la celeridad y eficacia así como para facilitar los pagos a la generalidad de los contribuyentes, dada la actual situación económica, se entiende adoptado dicho acuerdo si la Entidad Local no lo rechaza expresamente antes del 31 de marzo de 2013.

2. Asimismo se aplicará a las tasas con períodos inferiores al año en aquellos municipios que tengan delegada la gestión tributaria de las mismas en la Diputación Provincial.

3. La base de cálculo para cada solicitante será la suma de las cuotas ingresadas en el ejercicio anterior respecto de las que solicita el Plan de Pagos Personalizado dividida según la modalidad de pago solicitada (entre dos, tres o diez), siendo el importe del último plazo el resultante de la diferencia entre el importe total de los recibos incluidos en el Plan y el importe total ya ingresado. Además, deben de reunir los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del apartado 1 y del apartado 2 relativo a las tasas.

4. Sólo podrán existir tres modalidades de pago:

a) Pago en dos fracciones: el pago se efectuará en los meses de abril y octubre.

b) Pago en tres fracciones: el pago se efectuará en los meses de abril, julio y octubre.

c) Pago en diez fracciones: el pago se efectuará en los meses de febrero a noviembre de cada año.

5. El plazo para solicitar el alta en el Plan personalizado de pago será del 1 de Octubre a 31 de diciembre de cada año. El alta se formulará mediante la cumplimentación del impreso habilitado al efecto por la Diputación o el Ayuntamiento, en el que se harán constar necesariamente los datos identificativos de los recibos objeto del Plan y el número de cuenta bancaria dónde se deberán domiciliar los pagos.

6. Los pagos a cuenta y fraccionados se efectuarán en todo caso mediante domiciliación bancaria, cargándose en cuenta en los diez primeros días del mes que corresponda abonar una fracción, de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación aplicable, quedando anulada la domiciliación anterior si existiese.

7. En caso de impago de uno de los plazos concedidos, se procederá del siguiente modo:

a) Si el impago se produce antes de la finalización del período voluntario de pago establecido con carácter general para cada tributo, se aplicará lo ya abonado a la deuda liquidada, debiendo el obligado tributario hacer efectivo el resto hasta el total de la deuda, antes de que finalice aquel plazo.

b) De no realizarse el ingreso, se iniciará el período ejecutivo de la cantidad que resulte como diferencia entre el importe de la deuda liquidada y lo pagado.

c) Si el impago se produce una vez finalizado el período voluntario de pago, se procederá respecto a la fracción incumplida y siguiente a iniciar el procedimiento de apremio.

8. El Plan de Pagos Personalizado se entenderá automáticamente prorrogado para cada uno de los ejercicios siguientes siempre que el interesado no formule renuncia expresa al mismo y no tenga deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo.

Disposición Adicional Segunda. Suspensión del procedimiento recaudatorio.

1. El procedimiento recaudatorio se impulsa de oficio y no se suspenderá sin acuerdo administrativo o judicial que ordene la suspensión.

2. Cuando la suspensión afecte a deudas en período voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación de la liquidación, la deuda deberá pagarse en el plazo de período voluntario que restaba en el momento de la suspensión, o en el de quince días si aquél fuera inferior.

3. En los casos de interposición de recurso, en que se solicita por el interesado la suspensión del procedimiento de apremio, con carácter general, será requisito imprescindible para la concesión de la suspensión que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda y costas del procedimiento. No obstante, cuando el deudor demuestre ante el órgano de recaudación la extinción de la deuda, o la existencia de error en la determinación de la deuda, se suspenderá automáticamente por los órganos de recaudación sin necesidad de prestar garantía.

Disposición Adicional Tercera. Recurso de reposición preceptivo.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las entidades locales, tales como prestaciones patri-moniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, sólo podrá interponerse, necesariamente con carácter previo a la vía judicial contenciosa administrativa, el recurso de reposición regulado en el art. 14 del RDL. 2/2004, de 5 de marzo, sin perjuicio de los supuestos en que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económicas administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económica administrativa.

2. Para la tramitación del recurso de reposición preceptivo; en lo que respecta a cuestiones de legitimación, representación, iniciación y puesta de manifiesto del expediente; será de aplicación lo dispuesto en el art. 14.2 del RDL. 2/2004 y supletoriamente la LRJPAC.

3. El plazo de interposición del recurso de reposición es de un mes a contar desde el siguiente al de notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

4. El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del Órgano autor del acto objeto de impugnación o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación. El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución expresa en plazo. La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso. La resolución expresa se producirá siempre de forma escrita, conteniendo una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, expresando de forma clara las razones por las que se confirma, revoca total o parcialmente el acto impugnado, debiendo ser notificada al recurrente y demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que se produzca.

6. Contra la resolución del recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses si la resolución fuera expresa o seis meses contados a partir del día siguiente a aquel en que deba considerarse desestimado por silencio administrativo el recurso.

Todo ello, sin perjuicio de los supuestos en que por Ley se determina la posibilidad de interponer Reclamación Económica Administrativa contra actos dimanantes de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas.

Disposición Adicional Cuarta. Suspensión de la ejecutividad del acto impugnado mediante recurso de reposición preceptivo.

1. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

2. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos;

- Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el art. 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.
- Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada o aplazada.
- Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendidas en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

3. Si la garantía aportada no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo determinado por tales preceptos o por no reunir los requisitos necesarios para su eficacia, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar tales defectos.

4. Si el recurso no afecta a la totalidad de los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el interesado a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

5. Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda.

Disposición Adicional Quinta. Procedimiento para la práctica de los avisos por medios electrónicos.

1. La comunicación al SAT de un dispositivo electrónico (nº teléfono móvil) y/o una dirección de correo electrónico, por parte de los sujetos pasivos a título de contribuyente (en el caso de tributos) y/o de los obligados al pago (en el caso de ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria), para la finalidad establecida en el artículo 13.6 de la presente Ordenanza, deberá realizarse antes del 30 de septiembre de 2017.

2. La comunicación al SAT de un correo electrónico o dirección electrónica válidos, por parte de los sujetos legalmente obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, según lo establecido en el artículo 13.7 de esta ordenanza, deberá realizarse antes del 30 de septiembre de 2017.

3. A los efectos de lo establecido en el artículo 13.6 de la presente ordenanza, se consideran recibos de padrón, los siguientes:

- a) Impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) Impuesto sobre actividades económica.
- c) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- d) Tasas de devengo periódico y notificación colectiva.
- e) Precios públicos de pago periódico y notificación colectiva.

4. Todos los sujetos pasivos a título de contribuyente, así como los obligados al pago, recibirán un aviso de pago a través de su dispositivo electrónico (nº teléfono móvil) y/o a través de una dirección de correo electrónico, que éstos hayan comunicado.

5. En ningún caso se podrán enviar, a un dispositivo electrónico (nº teléfono móvil) y/o una dirección de correo electrónico, actos que deban ser notificados, según la normativa vigente.

6. Adicionalmente, el SAT pondrá a disposición de los sujetos pasivos a título de contribuyentes, así como los obligados al pago, los siguientes medios telemáticos:

- a) Descarga del Recibo en PDF con código de barras, para el pago on-line, en oficinas bancarias y en cajeros automáticos.
- b) Aplicación para dispositivos móviles (APP), en la que se podrá:
 - Pagar sus recibos mediante tarjeta de crédito.
 - Obtener el justificante del pago de sus tributos.
 - Conocer los periodos de pago de los distintos tributos de su municipio.
 - Localizar la oficina del SAT más cercana.

7. Con carácter general, a partir del 1 de enero de 2018, no se remitirán por parte del SAT recibos de padrón, salvo que, de manera excepcional se considere conveniente y adecuado la emisión de los mismos.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza General de Recaudación, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Diputación de Almería, celebrada el día 29 de octubre de 1999 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería nº 67, de 6 de abril de 2000.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial para dictar cuantas instrucciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y regirá en tanto no sea derogada o modificada."

En Almería, a 25 de abril de 2017.

EL DIPUTADO DELEGADO ESPECIAL DE HACIENDA, Manuel Alías Cantón.